

Las relaciones de poder: Su necesidad como elemento constitutivo del delito de femicidio en el Ecuador

Power relations: Their necessity as a constituent element of the crime of femicide in Ecuador

- ¹ Johanna Elizabeth Méndez Bermejo  <https://orcid.org/0009-0007-7180-5454>
Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
johanna.mendez.09@est.ucacue.edu.ec
- ² Ana Fabiola Zamora Vázquez  <https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>
Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
afzamorav@ucacue.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 15/01/2024

Revisado: 10/02/2024

Aceptado: 04/03/2024

Publicado: 05/04/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v8i2.2965>

Cítese:

Méndez Bermejo, J. E., & Zamora Vázquez, A. F. (2024). Las relaciones de poder: Su necesidad como elemento constitutivo del delito de femicidio en el Ecuador. *Ciencia Digital*, 8(2), 6-35. <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v8i2.2965>



CIENCIA DIGITAL, es una revista multidisciplinaria, trimestral, que se publicará en soporte electrónico tiene como misión contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://cienciadigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Palabras claves:

Asesinato,
homicidio, muerte,
delito, derecho
penal.

Keywords:

Murder, homicide,
death, crime,
criminal law.

Resumen

Introducción: Esta investigación se centra en determinar la necesidad y la corrección de incluir el concepto de "relaciones de poder" en la tipificación del delito de femicidio en Ecuador. Dado que, desde su tipificación, y especialmente en la actualidad, el tratamiento de estos casos ha generado diversos cuestionamientos. **Objetivo:** El objetivo principal de este estudio es evaluar si las "relaciones de poder" son necesarias y adecuadas en la tipificación del delito de femicidio en Ecuador. Se busca analizar la comprensión y aplicación de este concepto en el marco legal, así como identificar posibles ambigüedades que puedan surgir en su interpretación. **Metodología:** Se empleó un enfoque cualitativo para llevar a cabo este estudio. Se realizó un análisis exhaustivo de la doctrina jurídica relacionada, se exploraron perspectivas de legislación comparada y se examinó un caso judicial ecuatoriano de conmoción social. Además, se obtuvo la opinión de expertos en la materia a través de entrevistas a un fiscal y un juez. **Resultados:** Se determinó que las "relaciones de poder" son efectivamente importantes en la tipificación del delito de femicidio en Ecuador. Sin embargo, se evidenció que este concepto no ha sido suficientemente desarrollado y su uso ha generado cierta ambigüedad en el tipo penal, lo que complica la actuación de los sujetos procesales y operadores de justicia en los procesos judiciales. **Conclusión:** La falta de desarrollo normativo en torno al concepto de "relaciones de poder" en la tipificación del delito de femicidio en Ecuador ha generado dificultades en su interpretación y aplicación práctica. Por tanto, es necesario que el legislativo realice un análisis exhaustivo del tipo penal y proceda a un desarrollo normativo que permita una interpretación clara y una aplicación concisa de este concepto en la legislación penal ecuatoriana. **Área de estudio general:** Derecho Procesal Penal y Litigación Oral. **Área de estudio específica:** Derecho Penal y Violencia de Género

Abstract

Introduction: This research focuses on determining the need and correctness of including the concept of "power relations" in the criminalization of the crime of femicide in Ecuador. Given that since its criminalization, and especially at present, the treatment of these cases has generated various questions. **Objective:** The main

objective of this study is to evaluate whether "power relations" are necessary and adequate in the criminalization of femicide in Ecuador. It seeks to analyze the understanding and application of this concept in the legal framework, as well as to identify possible ambiguities that may arise in its interpretation. **Methodology:** A qualitative approach was used to carry out this study. An exhaustive analysis of the related legal doctrine was carried out, comparative legislation perspectives were explored and an Ecuadorian judicial case of social commotion was examined. In addition, the opinion of experts in the field was obtained through interviews with a prosecutor and a judge. **Results:** It was determined that "power relations" are indeed important in the criminalization of femicide in Ecuador. However, it was found that this concept has not been sufficiently developed and its use has generated a certain ambiguity in the criminal definition, which complicates the actions of those involved in the prosecution and operators of justice in judicial proceedings. **Conclusion:** The lack of normative development of the concept of "power relations" in the definition of the crime of femicide in Ecuador has generated difficulties in its interpretation and practical application. Therefore, it is necessary for the legislature to conduct an exhaustive analysis of the criminal offense and proceed to a normative development that allows for a clear interpretation and a concise application of this concept in Ecuadorian criminal legislation.

Introducción

El presente artículo de investigación tiene como tema a las denominadas relaciones de poder que se encuentran establecidas dentro de la tipificación del delito de Femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (2014) (en adelante COIP), y la necesidad de la presencia de aquellas en dicha tipificación. Este término ha sido definido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018) como:

Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres. (art.4)

En el Ecuador el femicidio se ha constituido como uno de los delitos tipificados más controversiales a nivel social, empezando desde su reconocimiento mismo como un tipo penal autónomo e incluyendo la manera en la que se ha escrito la norma en la legislación, tanto desde el término utilizado para identificarlo dentro de la norma y mucho más aún con los elementos establecidos como necesarios para constituir el tipo penal tal y como está descrito.

Sin embargo y a pesar de todo aquello, la aplicación de esta norma dentro de nuestra legislación puede considerarse como una de las conquistas más grandes alcanzadas por el movimiento feminista en nuestro país, pues esta se ha constituido como una herramienta o una respuesta ante la violencia en contra de las mujeres y el sin número de muertes violentas de mujeres, por el hecho de serlo o por su condición de género.

La presente investigación contribuirá a la formación de un criterio sólido al respecto de si es necesaria o no la presencia de las relaciones de poder en la tipificación del delito de femicidio, haciendo depender de aquello el conservar la forma en que actualmente encontramos la figura del femicidio o realizar una posible reforma en su tipificación.

Para esto el problema de investigación se centra sobre ¿en qué medida es necesaria la presencia de “las relaciones de poder” en la tipificación del delito de femicidio en el Ecuador? Entorno a esto surge como objetivo general de la investigación, analizar las relaciones de poder en el delito de femicidio a través de la doctrina, casos judiciales y derecho comparado, con la finalidad de determinar en qué medida es necesaria su presencia en el tipo penal.

Para lograr aquello primero se fundamentará teóricamente los antecedentes del femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, después se identificará según el derecho comparado y casos judiciales nacionales la forma de resolver los casos juzgados como femicidio para así también determinar las ventajas o desventajas de que las relaciones de poder se incluyan en la tipificación del delito de femicidio.

Marco teórico

Antecedentes

El femicidio es el resultado de una de las problemáticas sociales más graves y antiguas que han existido a lo largo de la historia y que, a pesar de su antigüedad hasta la actualidad no ha podido ser totalmente solucionada, la violencia de género. En Ecuador, en el año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se materializó un renovado catálogo de delitos, siendo uno ellos de los más controversiales y esperados, el delito de femicidio.

Sin embargo, para llegar al reconocimiento y tipificación de este delito como uno de los más graves de la legislación ecuatoriana, ha sido necesario mucho más que solo la entrada en vigencia de una nueva ley penal. A pesar de que el delito de femicidio puede ser considerado como uno de nueva data por no ser sus antecedentes de mucha antigüedad, si es necesario abordar tanto sus orígenes universales como sus primeros reconocimientos en el Ecuador, pues la tipificación del femicidio ha sido el resultado de una interminable lucha para la erradicación de la violencia de género.

Es así que la socióloga Diana Russell es considerada como la pionera en el uso del término femicidio y su conceptualización, quien, durante el Primer Tribunal Internacional de crímenes contra las mujeres llevado a cabo en 1976, hizo público por primera vez el uso del término femicide. Desde entonces han sido infinitas las publicaciones hechas sobre el tema profundizándolo y ampliando el alcance del mismo. (Escobar, 2021)

A partir de ese momento crucial, la constante y grave problemática social que genera la violencia contra la mujer ha sido el pilar fundamental para el persistente desarrollo y búsqueda de soluciones para la erradicación de este tipo penal. Es así que una vez más y de forma más centrada aparece Russell junto con Radford quienes en 1992 lo definen como “el asesinato misógino de mujeres por parte de hombres” (pág. 16).

En torno a esta realidad, al llegar a Latinoamérica se da el primer gran cambio en el uso del término, el cual al ser traducido de manera textual da por resultado femicidio, pero por esta inclusión y atención a la responsabilidad del Estado se decide convertirlo y determinar en su lugar la utilización del término feminicidio, creando así la posible respuesta a un problema social casi indecible. (Saccomano, 2017)

A pesar de que la llegada del término femicidio / feminicidio a Latinoamérica era considerado por grupos feministas y defensores de derechos de la mujeres como de gran relevancia para el problema social desenvuelto por la violencia de género, no es sino hasta el acaecimiento de un verdadero hito histórico ocurrido en México que se empezó a considerar la existencia de un problema grave y real desencadenado de la violencia de género, este fue el denominado Caso del Campo Algodonero resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2009.

A grandes rasgos este caso consistió en declarar la responsabilidad y condenar al Estado mexicano por la desaparición y muerte violenta de tres jóvenes, de las cuales al hallar sus cuerpos se evidenció que “fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 210). Ensañamiento que significaba que, el delito había sido cometido con la intención de causar extremo dolor y sufrimiento en las víctimas, lo cual incluía la violación de las mismas.

Debido a todas las circunstancias que rodearon a este caso y la gran conmoción que causó la inobservancia y falta de diligencia por parte del Estado mexicano con un problema tan grave como es la violencia de género, este caso se ha materializado como emblemático para Latinoamérica, convirtiéndose en referente para otros estados, pues fue declarada la violación del derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, derechos reconocidos en la Convención Americana y en la Convención Belém do Pará. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Actualmente, en Ecuador es posible identificar varios eventos que, aunque de manera individual parecieran pequeños a simple vista, en conjunto han significado la creación de un tipo penal específico, con el cual ya ha sido posible tratar dentro del país uno de los resultados más extremos que puede derivarse de la violencia de género, la muerte violenta de las mujeres tratada a través de la figura del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (2014).

Dentro de una pequeña línea de tiempo, de acuerdo a lo que exponen Hidalgo y Medina (2023) se manifiesta que, una de las primeras situaciones que marcaron un punto de partida habría sido el establecimiento de ciertas políticas denominadas como de desarrollo y protección en la década de 1990, políticas dentro de las cuales se conceptualizaba a esta violencia exclusivamente como intrafamiliar. Lo cual significa que, en aquella época todavía no estaba considerada la condición de género, sino que solo se trataba de actos realizados en el entorno estrictamente familiar.

Asimismo, y atendiendo al constante desarrollo de la protección de derechos a nivel internacional, los mismos autores manifiestan que como un organismo pensado para la defensa de los derechos de las mujeres fueron creadas las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia en el año de 1994, y de forma casi inmediata se dio la promulgación de Ley contra la violencia contra la mujer y la familia en el año de 1995 (Hidalgo & Medina, 2023). Como es evidente, de a poco se fueron creando instituciones y normas legales mediante las cuales, de alguna forma, se podía brindarle mayor protección a las mujeres que sufrían de violencia de género en aquella época, aunque esta fuera considerada solo a nivel intrafamiliar.

Sin embargo, no es sino hasta el año 2007 en el cual, mediante un Decreto Ejecutivo se estableció como una política de Estado “La erradicación de la violencia de género contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres” (Hidalgo & Medina, 2023, pág. 48). Es precisamente en este mismo año en el que se dio la formulación del “Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género” (Hidalgo & Medina, 2023, pág. 48).

Definición

Un punto importante a resaltar en este momento es que, en nuestra legislación el término que se ha utilizado para la tipificación del delito por el cual se da muerte a una mujer es el de femicidio. Sin embargo, en otras legislaciones no es este el mismo término utilizado, pues para países como Colombia o Perú este delito se denomina como “feminicidio”, el cual, como ya se indicó, no implica solo un cambio de término, sino que se involucra a la consecuencia jurídica propia de cada palabra. A pesar de aquello, esta investigación se centra en lo más allegado al término femicidio, actualmente utilizado en el COIP.

Para comenzar se utilizará la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), el cual enuncia que el femicidio constituye el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”, entendiendo a la misoginia como un tipo de rechazo hacia las mujeres, esta definición nos acerca un poco a lo que implican en este delito las cuestiones de género.

En este mismo sentido es posible también encontrar una definición un poco más completa al respecto, pues el Diccionario Panhispánico del español jurídico (Real Academia Española) define al femicidio como:

Delito consistente en causar la muerte a una mujer en circunstancias especiales como la existencia de una relación de pareja, de confianza con la víctima o laboral, docente o de subordinación o superioridad, para satisfacción sexual o para encubrir violación o por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder. (Real Academia Española)

A diferencia del primero, esta definición ya brinda más elementos importantes a ser resaltados pues, ya no está basado únicamente en el rechazo hacia las mujeres, sino que implica “la existencia de una relación”, que puede ser desarrollada entre la víctima y su victimario en diferentes ámbitos, pero que en este caso se ve caracterizada por la posible existencia de una subordinación o desigualdad en base a la cual se somete a la víctima.

Por parte de la doctrina, Bejarano manifiesta (como lo citó Garcés, Del Pozo & Lozano, 2022) que son “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de superioridad sobre las mujeres” (pág. 188). De esta definición se puede evidenciar claramente la característica de superioridad o de pertenencia sobre las mujeres, resaltando así una vez más, la existencia de violencia de género.

Por otro lado, Soria y Redrobán (2023) exponen al femicidio como:

El asesinato que una mujer por razones de su género, entre los factores de riesgo la violencia es el más significativo, se considera además el odio, el control, el desprecio, la clasificación de la mujer como propiedad de un hombre y los sentimientos de dominación. (pág. 184)

En un ángulo un poco diferente se encuentra también la definición dada por la pionera en el uso del término Diana Russell (como lo citó Garcés, Del Pozo & Lozano, 2022) quien “se refirió al femicidio como el asesinato de mujeres de manera general, es decir, cometido por personas desconocidas a la víctima” (pág. 188). Esta definición involucra algo mucho más global y genérico, pues a grandes rasgos refiere que la muerte de una mujer dada por cualquier persona, sea o no conocida, exista o no un vínculo, constituirá femicidio.

Ya entrando en el contexto de la normativa ecuatoriana, la norma penal vigente también expone los elementos que conforman el delito de femicidio, siendo así que en el art. 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014), se tipifica al delito de femicidio de la siguiente manera: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”.

En la tipificación del delito de femicidio del COIP se puede percibir la presencia de algunos elementos que ya se han venido evidenciando en algunas de las definiciones anteriores, siendo a grandes rasgos las más coincidentes las cuestiones de género y la violencia. Sin embargo, un punto a destacar para esta investigación en particular, es un elemento que forma parte sustancial del tipo penal, estas son las denominadas relaciones de poder, pues claramente dice el referido artículo que la muerte de la mujer debe ser resultado de esas relaciones de poder.

Todas las definiciones antes mencionadas han referido lo relacionado a las cuestiones de género, violencia, condiciones de superioridad e incluso el ejercicio de poder sobre la persona de la mujer. Pero hay una muy en particular, la de Diana Russell, para quien no es ni siquiera necesario que la víctima conociera a su victimario, sino que por el simple hecho de darle muerte constituirá delito de femicidio.

En este punto y aunque parezca peculiar, es el ordenamiento jurídico ecuatoriano uno de los pocos, por no decir el único, que incluye en su tipificación lo denominado como las “relaciones de poder” como un elemento constitutivo del tipo penal. Siendo este en conjunto con otros elementos los que le dan a este tipo penal, su diferenciación de muchos otros en los cuales también se atenta contra la vida de las mujeres.

Sobre esto, es bastante acertado traer lo dicho por Pozo Enríquez (como lo citaron Zambrano, Triviño, Rivera & Lemos, 2021):

En Ecuador, se puede identificar que el femicidio constituye un concepto aún en proceso de construcción, al ser relativamente nueva su aparición y manejo en el ámbito jurídico nacional no cuenta con un claro sistema de diferenciación frente a las muertes de mujeres causadas sin motivación de género, pues existen muertes que pese a ser identificadas como violentas o pese a haber sido perpetradas por hombres, no registran precedentes de dominación o patrones de discriminación. (pág. 6)

Como bien lo expresa el autor, en nuestro ámbito jurídico y desarrollo legislativo todavía hace falta un poco más de especialización para tipificar correctamente cada delito, de forma tal que, al momento de adecuar el tipo penal a una conducta específica se haga más sencilla la diferenciación entre cada tipo penal y así sea aplicada la consecuencia jurídica adecuada para la conducta señalada.

Relaciones de poder

Como ya se ha manifestado, las relaciones de poder se constituyen como uno de los elementos más importantes que forma parte del tipo penal y que, debe ser debidamente probado y verificado para poder calificar como femicidio a los hechos de un caso concreto. Este elemento es aquel que hace que, no toda muerte de una mujer sea considerada un femicidio, sino más bien debe contener ciertas características para ser tratado como tal. Para comprender su alcance se revisará brevemente algunas definiciones.

Como inicialmente ya se había expuesto, según la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) las relaciones de poder son definidas como:

Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres. (art. 4)

La norma citada pertenece a una de las leyes creadas, como lo refiere Diego Palacios (2021), para llenar algunos vacíos jurídicos que se originaron con la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, pues como se manifestó en un principio, para poder determinar que los hechos de un caso constituyen el delito de femicidio es imprescindible probar esta circunstancia, para lo cual es fundamental entenderla.

La definición dada por la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) es bastante clara y brinda un buen acercamiento sobre lo que significa la existencia de las relaciones de poder, consistiendo está en la existencia de una relación fundada en la dominación de una persona a otra siendo en este caso en específico, la persona subordinada la mujer, ejerciendo de esta manera control sobre ella. En muchas ocasiones esto se ve reflejado en cuestiones económicas, en donde la mujer no ejerce actividad económica, por lo cual su pareja abusa y se aprovecha de esta situación de vulnerabilidad.

Estas relaciones de poder deben ser debidamente probadas en juicio para poder configurar el delito de femicidio, pero a simple vista parecen ser algo muy subjetivo y se constituyen como algo un tanto complicado de probar y dar fe. Para que este elemento sea válidamente considerado es necesario que cumpla con algunas características en virtud de las cuales ya no quepa duda de su existencia.

En este contexto, tal y como lo manifiesta Diana Mite (2021) estas “deben ser tangibles, concretas y representar un control o un dominio sobre la mujer” (pág. 16). Deben manifestarse en hechos concretos y actuaciones visibles para el exterior, algo que se pueda percibir por aquellos que no están sometidas a las mismas. Sin embargo, todavía existe un nivel de subjetividad bastante alto al intentar establecer que determinado tipo de conducta constituye un acto de ejercicio de poder sobre la mujer.

Esta subjetividad se ve más marcada en lo dicho por Weber y Foucault (como lo citó Diana Mita, 2021), pues manifiestan que “se entiende como la capacidad de un sujeto para influir, condicionar, determinar u obligar, en el pensamiento y comportamiento de otros”. Esta capacidad para influir en otro se entiende que deviene de cuestiones, por un lado, si bien pueden ser físicas, de otro lado también se involucran un poco más cuestiones psicológicas; es el hecho de que la mujer no tenga la capacidad de actuar para poder salir de ese círculo de violencia.

Estas relaciones también pueden ser observadas en muchos otros aspectos y actitudes, pues como se ha manifestado, “Cuando se mata a una mujer por motivos de celos, se analiza una posible relación de poder; que es el vínculo entre hombre y mujer, pero siempre que exista esa relación afectiva, emocional, etc.” (Alban & Bermudez, 2023, pág. 222). Se evidencia que las cuestiones sentimentales también pueden afectar y crear una relación de poder en la cual, como en términos comunes se suele expresar, a pretexto de amor se crea tal dependencia hasta que se realizan actos reprochables en contra de sus parejas.

Así es que, estas relaciones de poder, por sus meras características, tienen un nivel probatorio de complejidad bastante alta, pues su subjetividad puede provocar no tener una verdadera certeza sobre si existen o no existen las mismas en un caso concreto. La

existencia de violencia previa plasmada en denuncias, partes policiales o incluso por testimonios de personas allegadas son fundamentales para este ejercicio probatorio.

Sin embargo y como lo manifiesta la autora “a pesar de que en la mayoría de los casos el ser querido reporta un historial de violencia, pocas veces esta evidencia es válida para demostrar que la muerte es el resultado de relaciones de poder, desigualdad y violencia” (Viera, 2023, pág. 107). En la realidad de los hechos, muchas veces esto no es suficiente y es en este punto en donde surge el cuestionamiento de si en verdad, ¿es necesario tener las relaciones de poder como elemento constitutivo del tipo penal de femicidio?

Es bastante notable que este es un elemento sustancial que debe ser debidamente probado en juicio, sin el cual no se podría juzgar a ninguna persona por el delito de femicidio, por lo que, esto para muchas corrientes sociales nada más entorpece la justicia y provoca impunidad. Pero al considerar en cuál sería la consecuencia contraria de dejar libre el tipo penal para que, al realizar el juzgamiento sobre la muerte de una mujer, no se necesite más prueba que esa, que el acto fue perpetrado en contra una mujer.

El derecho penal es de ultima ratio, por lo que el delito de femicidio al ser el mayor acto de violencia en contra de una mujer se constituye como uno de los delitos tipificados con una de las sanciones más graves de la ley penal ecuatoriana. Sin embargo, también la finalidad de nuestro sistema penal es la rehabilitación social y al mismo tiempo la reparación integral de la víctima, situación que lastimosamente no siempre se verifica.

Así como manifiestan autores “el delito de femicidio lleva consigo un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, que se refleja a través de la aplicación de penas privativas de libertad como castigo más no como una pena resarcidora y protectora hacia las víctimas” (Briones, 2022). El lograr esta pena para el autor del delito no se convierte en más que el castigo, pero para la víctima, este proceso no es más que un calvario en la obtención elementos probatorios para no dejar caer sobre su caso la impunidad.

En todo caso, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el hecho de que se haya tipificado al femicidio como un delito ya es un gran avance, el cual, como ya se ha dicho, ha sido duramente criticado tanto desde el término utilizado hasta la redacción del texto mismo. Esta misma circunstancia es la que atrae el pensamiento de si, los elementos que se han incluido en su texto son los más adecuados para conseguir el fin de la norma penal, o es necesario un cambio que garantice una verdadera justicia para las víctimas.

El femicidio en otras legislaciones

Como previamente ya se ha indicado, la llegada del término femicidio / feminicidio a Latinoamérica ha significado la posibilidad de, encontrar una respuesta a la constante lucha en contra de la violencia de género y las consecuencias que de ella puedan producirse, siendo la más grave la muerte de la mujer. En este contexto, y en contraste

con lo expuesto sobre el ámbito ecuatoriano, es imprescindible realizar una pequeña aproximación a la realidad normativa de otras legislaciones que, aunque pretendan similares propósitos, no llegan a ser iguales a la hora de ser legislado el tema.

Chile

En el Código Penal chileno (1874), fue mediante la Ley N° 20.480, promulgada el 14 de diciembre de 2010 con la cual se estableció que:

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio. (Código Penal de Chile, 1874, art. 390)

En este contexto, la Ley N° 20.480 realizó la modificación de dos cuerpos legales, el Código Penal (1874) y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, dando paso a la creación y establecimiento del femicidio en su normativa penal. Es importante entender que, a diferencia de la normativa penal ecuatoriana, en Chile no se creó como tal un delito autónomo denominado femicidio, sino que, en su lugar se establecieron las circunstancias bajo las cuales el parricidio recibiría el nombre de femicidio. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

Sin embargo, es apenas en el año 2020 en el que con la promulgación de la Ley N° 21.212 se hace otra modificación a la ley penal chilena, mediante la cual se amplía y redefine el término femicidio estableciendo que:

El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. (Código Penal de Chile, 1874, art. 390)

Desde este punto de vista y en consideración con el tema principal de esta investigación, se puede evidenciar que en Chile el femicidio es tratado a partir de la pre existencia de una relación de tipo sentimental o marital en virtud de la cual, sin ella no se podría hablar de la existencia de un femicidio. Habiendo ya definido anteriormente lo que son las relaciones de poder, se puede concluir de esta normativa que, éstas no son contempladas

y no es necesaria la presencia de la misma para que se constituya el delito de femicidio. En este sentido y como bien lo refiere Esther Pineda (2021)

El delito al circunscribirse exclusivamente al ámbito privado y conyugal, contribuye a permisar, invisibilizar y naturalizar la impunidad en los múltiples casos de femicidios perpetrados fuera del ámbito doméstico; así como, aquellos cometidos por hombres familiares, conocidos o extraños con quien la víctima no mantenía una relación sentimental, sexual, marital o de convivencia. (págs. 55-56)

La crítica realizada por la autora hace que sea un poco más fácil identificar la verdadera diferencia entre la normativa penal ecuatoriana y la normativa penal chilena pues, en este último es contemplada únicamente el ámbito doméstico o sentimental de una relación, y no toma en consideración aquellos entornos en los cuales, aunque no se involucren cuestiones sentimentales o emocionales, si es posible evidenciar el sometimiento de la mujer para con otra persona y que en virtud de este sometimiento se perpetre el delito de femicidio.

Colombia

En el país colombiano, el reconocimiento del femicidio se realizó mediante la promulgación de la Ley 1761 el 06 de julio de 2015, denominada como la Ley Rosa Elvira Cely, siendo este hecho el punto de inflexión para la tipificación del delito de femicidio pues en su caso, ella fue “violada, torturada y brutalmente asesinada el 24 de mayo de 2012 por un excompañero de estudio en un importante parque de Bogotá” (BBC News Mundo, 2023) y debido a la constante e incansable lucha de grupos sociales, principalmente feministas, en contra de la violencia de género, fue posible lograr la regulación del delito.

Es así que, en la Ley 1761 (2015) se estableció la creación del art. 104A en la Ley 599 de 2000 en la cual dispone:

ARTÍCULO 104 A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. (art. 2)

En la norma colombiana es posible identificar a primera vista el elemento sustancial del delito, que haya sido perpetrado en contra de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, pero al continuar con la lectura de la normativa se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, lo cual admite la existencia de otras condiciones o circunstancias bajo las cuales la muerte de una mujer puede ser considerada como femicidio. Estas condiciones consisten en seis literales:

a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. f). Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (Congreso de Colombia, 2015)

Al analizar los literales traídos de la norma colombiana se hace notoria y evidente la diferencia con la normativa ecuatoriana pues, en Colombia el desarrollo de las circunstancias bajo las cuales una acción puede ser adecuada al tipo penal del femicidio han sido vasta y convenientemente desarrolladas de tal forma que, en el juzgamiento de un caso concreto es posible que adecuar la conducta sea un poco más sencillo al tener claro en qué casos si y en qué casos no se trata de un femicidio.

Algo a resaltar es que, en la norma colombiana de cierto modo se trata el elemento sobre el cual se centra la presente investigación, pues en el literal “c” de la norma se habla de relaciones de poder. Pero en este caso el tratamiento del término es totalmente distinto a la forma en la que se hace en la norma penal ecuatoriana pues, se especifica y anuncia ampliamente en que ámbitos puede desarrollarse una relación de poder. Además, que al ser parte como solo uno de los varios literales que integran la norma, las relaciones de poder ya no forman un elemento necesario y obligatorio a ser verificado para constituir el delito de femicidio en Colombia.

Costa Rica

En este país la tipificación del delito de femicidio se dio con la promulgación de la Ley 8589 con la cual se decretó la Penalización de la Violencia contra las mujeres en el año 2007. Esta norma decretó que “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no” (art. 21). Al analizar esta norma es notorio que es la tipificación de femicidio más corta, en cuestión de redacción, a comparación de las ya analizadas incluida la ecuatoriana. En este caso la norma se refiere solo a aquellos casos en lo que existe una relación formal y no se contempla ningún otro aspecto adicional.

De acuerdo a lo dicho por Pineda (2021), a pesar de esta aparente temprana tipificación, no fue sino hasta el año 2012 que se estableció la sistematización de los femicidios en Costa Rica, acción en base a la cual año a año estos son publicados por parte del Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de la República.

Con esta sistematización se han creado estadísticas en torno al delito de femicidio, siendo así que, el organismo encargado de su publicación ha incorporado dos tipos de femicidio denominados como legal y ampliado. Al referirse al femicidio legal este se vincula directamente con lo tipificado en el art. 21 de la Ley 8589 antes transcrita. Por otro lado, el femicidio ampliado se refiere a:

Las muertes violentas de mujeres, por género, en donde no había una relación de matrimonio o unión libre, por ejemplo, los asesinatos perpetrados durante el noviazgo, después de un divorcio, luego del cese de una unión de hecho y las que ocurren en ámbito público, a raíz de un ataque sexual, entre otros. (Pineda, 2021, pág. 68)

Con este segundo apartado establecido por el observatorio ya se puede ampliar el ámbito de aplicación del femicidio, pues en este caso ya no se habla solo de las relaciones establecidas de manera formal por matrimonio o unión de hecho, en este caso ya se contempla también a las relaciones de noviazgo y a aquellas relaciones legalmente establecidas pero disueltas, dejando abierta la posibilidad a que una ex pareja pueda cometer el delito de femicidio. Además, se incluye a aquellos sucedidos públicamente o que han sido desencadenados a partir de otros factores como un ataque sexual.

Sin embargo, y a pesar de todas estas consideraciones tanto en su tipificación como en los complementos hechos por el observatorio mencionado, tampoco ha sido posible verificar la existencia de las denominadas relaciones de poder en su normativa, por lo cual, evidentemente en este país tampoco es necesario que dentro de un juzgamiento sea probada la existencia de relaciones de poder entre la víctima y el victimario, por el contrario se atiende a la posibilidad de que solo por mantener una relación de tipo sentimental con una mujer ya se configuraría el delito de femicidio.

Análisis de un caso ecuatoriano

Desde la tipificación del delito de femicidio con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014) han sido numerosos y en constante incremento los casos clasificados como femicidio en el Ecuador. Muchos de ellos han pasado desapercibidos y no han causado mayor revuelo en la sociedad ecuatoriana, sin embargo, existen algunos pocos que por las circunstancias que han rodeado el delito cometido han logrado provocar un gran impacto social a nivel nacional e incluso internacional.

Dentro de la presente investigación se ha tomado para análisis a uno de los casos más controversiales y que mayor conmoción social ha causado en los últimos años, no solo por el crimen en sí mismo, sino también por las circunstancias en las que se desarrolló y los sujetos intervinientes de aquel. Este corresponde al caso de femicidio ya sentenciado de María Belén Bernal perpetrado por parte de su cónyuge Germán Fernando Cáceres Salto en el mes de septiembre del año 2022.

- Hechos del caso

En la ciudad de Quito, en la madrugada del 11 de septiembre de 2022, la abogada María Belén Bernal acudió a la Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo, al bloque número tres de dicha dependencia denominado como Castillo de Grayskull, habitación 34, en donde se encontraba su cónyuge, Germán Fernando Cáceres Salto quien era instructor de la institución. Es entonces que, después de sostener una fuerte discusión de pareja, el señor Cáceres procedió a estrangular a Bernal mediante una llave de artes marciales, causándole la muerte por asfixia.

En consecuencia, Cáceres habría sacado el cadáver de su esposa de la dependencia de policía en la que se encontraba, para trasladarlo y enterrarlo en el Cerro Casitagua, lugar en donde fue encontrado 10 días después. Posterior al hecho, Cáceres tomaría su motocicleta para huir y refugiarse en el vecino país de Colombia en donde adoptó una identidad falsa. Sin embargo, tras la constante búsqueda y máximo difusión del caso, fue identificado y capturado el 30 de diciembre de 2022.

- Pretensiones de las partes

Como en todo litigio, se establecieron distintos criterios que fueron fundados en base a intereses contrapuestos, en virtud de los cuales, este caso se movió en torno a dos teorías del caso, uno defendido por parte de fiscalía y la acusación particular de la víctima; y otra de parte del procesado.

Víctima: de parte de fiscalía y la acusación se manejó la teoría en la cual los hechos descritos se adecuaban al tipo penal de femicidio, pues se expuso que:

Germán Cáceres, se aprovechó de los factores de vulnerabilidad que tenía María Belén Bernal, quien tenía dependencia afectiva con relación a su esposo, que durante su matrimonio fue humillada y agredida física y psicológicamente, tenía el síndrome de la mujer maltratada, que no denunció pues podía poner en riesgo el trabajo de Germán en la policía. (Sentencia María Belén Bernal, 2023, pág. 59)

Este argumento, expuesto por la acusación particular de la víctima en el alegato de cierre, presenta de forma clara los motivos por los cuales se considera la existencia del delito de femicidio. Se habla de humillaciones, agresiones físicas, psicológicas y dependencia

emocional, lo cual evidencia el estado de vulnerabilidad de la víctima, alegando en este caso la existencia de una relación de poder y que, por ende, la sanción que debe ser impuesta será la del delito de femicidio.

Procesado: por parte de la defensa de Cáceres fue manejada la teoría de que, al no existir las relaciones de poder que exige el tipo penal, no se puede hablar de un femicidio y que el acto perpetrado fue solo la respuesta a un impulso por lo que se trataría de un homicidio. La defensa alegó que: “María Belén Bernal, tuvo el dominio de la relación, ella era quien más ingresos generaba, ella se sentía en relación de poder” (Sentencia María Belén Bernal, 2023, pág. 60). Se sostuvo por la cuestión económica Bernal considera ser quien mandaba en la relación.

También se sostuvo que “Germán era quien sufría violencia de género por parte de su esposa, él se vio víctima del círculo de violencia, se mantuvo en estado de resiliencia y normalizo la violencia en su contra” (Sentencia María Belén Bernal, 2023, pág. 60). Con estos argumentos se intenta contrarrestar la teoría propuesta por el lado de la víctima, eliminando la existencia de una relación de poder; y, por ende, descartando la configuración del delito de femicidio, siendo la solicitud que, si sea sancionado por su actuar, pero mediante la figura del homicidio preterintencional.

- Problema jurídico del caso

A estas alturas es notorio en que consiste el problema jurídico del presente litigio, pues las posiciones de las partes fueron lo suficientemente claras al exponer sus argumentos, siendo trabajo del tribunal que resuelve determinar si, en este caso y de acuerdo a lo establecido en el art. 141 del COIP, la muerte de María Belén Bernal fue resultado de la pre existencia de una relación de poder con su victimario Germán Cáceres.

- Motivación y decisión del Tribunal

Los elementos probatorios que fueron considerados por el Tribunal Penal encargado del juzgamiento de Cáceres y en base a los cuales se determinó la existencia de relaciones de poder entre Bernal y Cáceres fueron, entre otros, testimonios de personas involucradas en el círculo social de María Belén Bernal y pericias realizadas por expertos que diagnosticaron la existencia de actos de violencia y el sometimiento de la víctima.

Fueron cuatro los testigos, entre compañeros de trabajo y la madre de la víctima, los encargados de dar a conocer al tribunal que durante varios años previos a la muerte de Bernal ya se habían hecho evidentes diversos actos de violencia tanto física como psicológica que, posicionaron a la víctima en una situación de vulnerabilidad y por ende dio paso a que su victimario ejerza poder y control sobre ella.

Sobre las pericias realizadas, una de las más importantes en este tipo de casos es la autopsia psicológica mediante la cual se realiza un estudio de todo el entorno y la vida de la víctima, antes, durante y después de su muerte. La experta determinó que las constantes conductas violentas perpetradas por Cáceres en contra de Bernal la pusieron en un estado de vulnerabilidad en virtud del cual se creó una muy marcada dependencia emocional por la cual no le fue posible a la víctima poner fin a las agresiones que sufría por parte de su cónyuge, situación que fue aprovechada por aquél para ejercer violencia sistemática.

Otra prueba trascendental fue el peritaje de audio, video y afines sobre la transcripción de operaciones lingüísticas de un archivo de audio que se habría encontrado almacenado en el teléfono celular de María Belén Bernal, audio del cual se desprendió que la víctima había grabado su muerte y que, incluso en minutos antes de la misma, fue posible evidenciar la relación de poder ejercida por su cónyuge al proferirle varias ofensas y humillándola hasta el último segundo de vida que tuvo, pues a discreción del tribunal María Belén Bernal trató a su cónyuge de forma cariñosa y afectiva, lo cual fue respondido solo con humillaciones hasta finalmente darle muerte en el mismo acto.

La prueba referida en conjunto con la pericia para determinar la posible violencia sufrida antes, durante y después de la muerte de la víctima denotaba claramente la existencia tanto de violencia física como psicológica desde mucho tiempo antes del deceso y que, según la transcripción del audio, esta violencia incluso fue ejercida hasta el momento mismo en el que se producía la muerte.

En torno a todo lo analizado, el Tribunal manifestó que “Estos elementos probatorios de absoluta naturaleza inculpatoria, permiten inferir lógica y racionalmente que Germán Cáceres del Salto, actuando con plena conciencia y voluntad con su acción (estrangulamiento) quitó la vida a su esposa” (Sentencia María Belén Bernal, 2023, pág. 100), denotando claramente que toda la prueba actuada en juicio fue suficiente para determinar que fue Cáceres quien perpetró el crimen contra su cónyuge. Pero más importante aun lo que en líneas más adelante expone el Tribunal al decir que:

Estos hechos se derivaron de la relación de poder que ejercía Germán Cáceres sobre su esposa, puesto que en la relación de convivencia que mantenían había presencia de violencia física y psicológica sistemática, dominio y control sobre ella, dado la dependencia emocional que ella tenía con respecto a su esposo, lo cual fue aprovechado por él para tenerla sometida en un círculo de violencia que concluyó en la forma más extrema de violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. (Sentencia María Belén Bernal, 2023, pág. 100)

De esta forma puede enfatizarse mejor la diferencia existente entre el delito de femicidio y los otros delitos en los que también se atenta contra la vida de las mujeres pues, ha sido

elemento sustancial para el tribunal evidenciar la existencia de una marcada relación de poder decantada de la violencia física y psicológica ejercida sobre la víctima, violencia de la cual nunca pudo salir por el desarrollo de una fuerte dependencia emocional hacia su pareja, lo que encerró a la víctima en un círculo de violencia que terminó en su muerte.

Metodología

Esta investigación, centrada en la presencia de las relaciones de poder en la tipificación del delito de femicidio en Ecuador, adoptó un enfoque cualitativo. Se basó en la revisión de la literatura doctrinal, análisis de casos judiciales, legislación comparada y consulta de fuentes bibliográficas como Redalyc, Google Académico y Dialnet, entre otras.

El estudio se caracterizó por su nivel descriptivo-explicativo. En términos descriptivos, se consideraron las teorías emitidas por diversos autores respecto al femicidio y, especialmente, al papel de las relaciones de poder como elemento constitutivo del delito en la normativa ecuatoriana. En cuanto a la explicación, se identificaron claramente el problema y las implicaciones jurídicas de diversas perspectivas sobre la necesidad de las relaciones de poder en la tipificación del femicidio.

Se aplicó el método deductivo-inductivo, partiendo de premisas generales sobre el femicidio y las relaciones de poder, para luego profundizar en aspectos más específicos y completos. Se empleó el método comparativo para analizar y establecer las características de la legislación sobre femicidio en diferentes países, comparándolas con las normas ecuatorianas.

Dado que se incluyó un caso real ecuatoriano en la investigación, se utilizó el método analítico-sintético para analizar los elementos principales del caso y sintetizar las conclusiones, identificando el problema jurídico, las posiciones de las partes y los criterios del tribunal. La técnica principal fue la entrevista, realizada a un juez y a un fiscal, utilizando un cuestionario como instrumento de recolección de datos.

Resultados

Entrevistas

Para la adopción de un criterio más apegado a la realidad procesal de los casos sometidos a juzgamiento por femicidio, para esta investigación se ha tomado como muestra a dos personas que, casi a diario y de manera personal, conocen la forma en que estos casos se llevan a cabo, siendo así que se ha entrevistado a uno de los jueces que conforma el Tribunal Penal del Cantón Cuenca y a un fiscal perteneciente a la Fiscalía de Violencia de Género del mismo cantón, quienes previa la socialización del tema y el fin para el que serían usados sus comentarios, dieron su consentimiento y respondieron a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué opina sobre la forma en la que está tipificado el delito de femicidio en el Ecuador?

Fiscal: El delito de femicidio aquí en el Ecuador tiene algunos aspectos que están faltando por decirlo así, se habla de que tienen que existir relaciones de poder, también del hecho de ser mujer, y tanto en el momento de probar las relaciones de poder como con el hecho de ser mujer encontramos inconvenientes, porque constituyen criterios que son muy subjetivos en cuanto a que, es como meternos en la psiquis del procesado o del acusado para ver qué es lo que estaba pensando al momento en el que cometió el femicidio, que actos realizó para considerarse que le mató por el hecho de ser mujer, entonces se torna un concepto muy ambiguo a la hora de que el juez quiera sentenciar.

El concepto de femicidio va mucho más allá porque constituye una infravaloración de la vida de la mujer en sí, y esto ya es un concepto que está metido en la cabeza de todos porque es la forma en la que nos han criado y porque se dice que, bueno al ser una niña, una mujer, como que el patriarca, el hombre, el papá, el que ejerce ese rol dice que al ser mujer le puede pegar y educar de esa forma. Eso trae las consecuencias de tener violencia intrafamiliar y que terminan muchas de las veces en un femicidio, tendrían que ser conceptos mucho más claros, no solo por el hecho de ser mujer o porque se han ejercido relaciones de poder, tendría que ser una tipificación más clara indicando cuales son los puntos que deben tenerse en cuenta, se requeriría una tipificación un poco más clara.

Juez: La tipificación del delito de femicidio responde a una construcción social, que responde a una situación grave e histórica que ha sufrido la humanidad en donde se ha visibilizado discriminación, tratos crueles y menosprecio a la figura de la mujer, y que han prevalecido las características del machismo. Esta situación puede ser el origen de la tipificación del tipo penal, pero ello es completamente distinto a que yo esté completamente de acuerdo al tipo penal porque se deben observar otras cosas puntuales.

Por ejemplo, en nuestro país el delito de asesinato contempla dentro de una de las circunstancias constitutivas de la infracción el hecho de que un hombre dé muerte a su cónyuge o pareja en unión de hecho, siendo la pena para el asesinato la misma que para el femicidio e inclusive se puede ver que en la tipificación del femicidio agravantes especiales para este delito y, que en el asesinato son constitutivas y modificatorias de la infracción, pero son circunstancias generales.

El femicidio a mi modo de ver tiene situaciones graves pues esta figura ha hecho que el Estado llene ciertas estadísticas de respeto a los derechos humanos de las mujeres y ha hecho que, desde mi punto de vista, la mujer en el Ecuador nazca con una sentencia de muerte por el hecho de ser mujer. Yo me atrevería casi a asegurar que desde la vigencia del COIP en 2014 se puede haber incrementado el número de muertes violentas de mujeres en la categoría de femicidio con relación a antes de 2014, y esto porque nuestro

derecho penal dice que tiene una función preventiva, es decir sancionar a “x” por la muerte cometida para que el resto de la sociedad se dé cuenta de que no debe matar a una mujer, y eso no es cierto porque al final del día no se sabe que cantidad de personas pueden observar el ejemplo de “x” y hacerlo suyo, se ven influenciados en esa conducta penalmente relevante para cometerla, se crea una apología del delito.

Sí, es un tipo penal que debe ser observado y analizado en el contexto de la igualdad ante la ley, no existe una tipificación adecuada. El lugar que se quiere dar la mujer, tiene que ser observado de una manera cultural, educativa y enseñarse desde niños el respeto a la figura femenina. No estoy muy de acuerdo con la tipificación

2. De acuerdo al trabajo que desempeña y los casos que ha tratado sobre el femicidio ¿Qué opinión tiene sobre “las relaciones de poder” en el delito de femicidio?

Fiscal: Las relaciones de poder podríamos evidenciarla a través de autopsias psicológicas que es una pericia en la que tratamos de evidenciar el tipo de vida que llevaba la víctima antes de su muerte, de pronto los cambios de conducta que hubieron posterior a iniciar una relación o que se hayan empezado a dar estas relaciones de poder, a través de una pericia de entorno social que se hace específicamente a los familiares, son las formas en las que uno busca evidenciar estas relaciones de poder.

Al hablar de relaciones de poder se habla de que exista simetría en cuanto a la edad, por el mismo hecho de ser mujer al referirnos a la contextura física, que son características que pueden llevar a que exista estas relaciones de poder, estas asimetrías de poder que pueden ser usadas por la persona procesada. Las relaciones de poder son las formas en la que el procesado, en palabras simples, le gana la moral a la víctima, le va trabajando desde el ámbito psicológico, le merma la autoestima y de esta forma le convierte en una persona con una autoestima terriblemente baja que muchas de las veces, pese a tener medios, pese a tener una red de apoyo familiar, se consideran personas que no pueden salir de esto.

Desde el ámbito psicológico, estas relaciones de poder van relacionado a todo esto, a la parte psicológica de la víctima, buscan alejar a la víctima de su entorno familiar, buscan que la víctima se aislé y no tenga ninguna red de salida de la relación para que se mantenga con el agresor

Juez: Atendiendo la interpretación restrictiva que se establece en el COIP y prima dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el tipo penal debe observarse literalmente como dice la norma y debe existir la relación de poder. A mí me parece que muchas veces fiscalía genera una imputación por femicidio sin encontrar relación de poder sino por el hecho de ser mujer, entonces para mí si es importante que exista una relación de poder, porque pueda que exista un caso como el de un señor x que era quien pasaba en la casa y hacia todo el quehacer, y la esposa era quien salía como una alta ejecutiva a trabajar

teniendo buenos ingresos y cierta posición social; en este caso el esposo la terminó matando porque encontró una situación íntima en contra de ella, se le acusó por femicidio, pero el tribunal decidió que era un asesinato porque no hubo una relación de poder, siendo esto lo que lo distingue de otros tipos penales.

Si no constara en el tipo penal la relación de poder sería necesario derogar o retirar del asesinato el numeral que habla de dar muerte al cónyuge o a la pareja en unión de hecho. Lo que realmente distingue en Ecuador al femicidio del asesinato es la relación de poder y posiblemente en otras legislaciones no habrá esta figura del asesinato a la pareja, mujer, esposa, cónyuge o conviviente y por eso no es necesario establecer la existencia de una relación de poder.

Para mí si es necesario que exista una relación de poder aun cuando eso también es discutible, porque se dice relación de cualquier tipo, entonces el tipo penal es muy cerrado y no amplía a dónde va el tema, porque me obliga a investigar por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género siempre y cuando exista relación de poder. Pero si no tengo nada en contra de las mujeres y nada en contra del género como que se queda aislado el tema. Yo sí creo que es importante que se mantenga en el tipo penal la relación de poder.

3. La tercera pregunta formulada se ha realizado atendiendo el entorno en el que se desenvuelve cada profesional:

Fiscal: ¿Qué implica o como logra probar el elemento de las relaciones de poder en un caso de femicidio?

A través de prueba testimonial, porque normalmente previo a que exista un femicidio ya hay ciertos signos que alertan como violencias, de pronto que la familia se va dando cuenta que la víctima se va aislando, alejándose, ya no concurre a reuniones familiares o reuniones con amigos, hay muchos amigos o incluso en el área laboral que van viendo que ha cambiado la forma de vestir o ya no contesta el teléfono; en la prueba testimonial ellos ayudan a evidenciar este tipo de acciones o de cambios que se da en la víctima.

También hay la pericia de autopsia psicológica que la desempeñan tres peritos, un psicólogo, un médico y un perito de trabajo social, se reúnen las tres áreas y hacen un solo informe. Ellos se encargan de ver todos los aspectos de la vida de la víctima antes de fallecer, como era, los cambios que existieron, si existió violencia física, si existió aislamiento, y todo este tipo de puntos que toman para realizar esta pericia nos llevan a concluir que existieron estas relaciones de poder.

Por ejemplo, en el trabajo de entorno social van a decir que de pronto existieron factores de riesgo, factores de vulnerabilidad como el hecho de que sea mujer, no tenga red de apoyo familiar, es madre soltera, no tenga trabajo fijo o ingresos económicos. Todo eso lleva a que el agresor tenga poder sobre la víctima

Juez: Entorno a las relaciones de poder ¿Qué aspectos considera son los más importantes a la hora de realizar un juzgamiento para declarar la responsabilidad penal por el delito de femicidio?

La prueba debe ser analizada no solo a la luz de la razón o sentido común sino también debe ser analizada sobre la base de cuáles son los mecanismos que produjeron este delito y para eso es importante pensar si esta relación de poder tiene un antecedente, si está vinculada de pronto a que la mujer estuvo subordinada económicamente, no trabajaba, era quien dependía del marido, eso debe merecer un antecedente.

Para eso es necesario realizar una autopsia psicológica en donde se aplica la intervención de tres profesionales para que hagan una especie de investigación en base a círculos concéntricos, esto quiere decir de cómo fue la vida anterior de esta persona, quienes intervinieron en su vida, e incluso todas las personas alrededor pueden aportar con información de que es lo que vieron, cuáles fueron sus reacciones, vivía feliz, era triste, dependía del marido y todo eso. Para mí es importante el testimonio de personas que hayan estado cerca de la víctima y del victimario, y también es importante las pruebas periciales que den cuenta de cuál fue el antecedente de vida de la víctima para poder determinar si hubo o no una relación de poder.

La prueba testimonial es la prueba madre, pero está vinculada a las pericias con la cual se demuestre que no es necesario un vínculo sentimental sino que existen circunstancias en las que se genera una condición de poder o superioridad por el cual la víctima debe acercarse a su victimario, y todo esto es acreditado a través del testimonio de personas que pudieron haber conocido los elementos en los que se generaba la violencia sistemática de ciertas personas contra otras y con la pericia de la autopsia psicológica en donde se puede analizar el antecedente de vida de la víctima.

4. Tiene algún comentario o sugerencia al respecto de la tipificación del delito de femicidio ¿Qué cambiaría, mejoraría o mantendría? Y ¿Por qué?

Fiscal: En cuanto a la tipificación si cambiaría un poco la forma en la que está redactado el femicidio, en cuanto a relaciones de poder, en cuanto al hecho de ser mujer, constituyen una forma muy vaga que al momento que se intenta probar tal vez no acapara o no abarca todas las situaciones en las que puede morir una mujer.

Lamentablemente nuestros jueces, nuestros operadores de justicia, todavía no actúan con perspectiva de género, entonces por eso es importante que la tipificación de femicidio sea sumamente clara. No dejar estos cabos sueltos de cuáles son estas relaciones de poder, porque al momento en que uno va al tribunal a querer probar estas relaciones de poder y el hecho de ser mujer nos resulta cuesta arriba, es sumamente difícil hacerle entender a los jueces la forma en la que se dan y por qué si cumple con los requisitos para ser un

femicidio, entonces de pronto si podría, haber una modificación, en este momento no tengo claro de como pero sí debería ser una tipificación mucho más clara en cuanto a estos aspectos.

Juez: En primer lugar yo creo que debería eliminarse el delito de femicidio, pienso que existen delitos contra la vida que incluso pueden ser agravados, creo que el delito de femicidio responde a una corriente ideológica respetabilísima por su puesto, porque muchas veces han dicho que lo que pasaba antes era que se mantenía en silencio la violencia contra la mujer, y eso puede ser cierto pero cuando el femicidio se convierte en un tipo penal que busca hacerlo todo femicidio entonces lamentablemente nos descuidamos de cosas puntuales, haciendo que por llenar una estadística se evite una imputación correcta impidiendo también una condena correcta.

Si es que se mantiene el delito de femicidio, porque responde a exigencias sociales y a la necesidad de visibilizar el maltrato contra las mujeres, considero que debería establecerse una igualdad ante la ley la cual debe ser entendida en que no solamente exista el femicidio sino también un delito de asesinato que tenga relación con el hecho de aquellos casos que se llegan a conocer donde la mujer tiene el poder de la relación y mata al hombre.

Esto porque la Constitución dice que el estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia, dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, este sistema procesal debe mirar con los mismos lentes a todos los que participan dentro de la sociedad, hombres o mujeres deben ser iguales ante la ley, las sanciones deben ser iguales ante la ley, las conductas penalmente relevantes deben ser iguales ante la ley, no puede decirse que si hay igualdad para unas cosas y no para otras. Me parece a mí que el Estado a través del poder legislativo debe generar ciertos cambios en la estructura legislativa. Lo óptimo sería también poder ampliar el tipo penal estableciendo esta relación de poder contra una mujer en cualquier circunstancia, pues como está tipificado se limita demasiado pues tiene que obligatoriamente vincular dos cosas, la existencia de una relación de poder y el hecho de ser mujer o por su género.

Análisis de los resultados

Un criterio generalizado que se ha evidenciado en esta investigación es que, la tipificación del delito de femicidio atiende a la necesidad social de visibilizar la violencia a la cual han estado sometidas las mujeres durante mucho tiempo. Sin embargo, el femicidio y la forma en la que se ha decidido darle la respuesta a esta problemática social no ha sido la más adecuada, pues existen muchas críticas que giran a su alrededor de los elementos que conforman el tipo penal.

Las relaciones de poder son un elemento trascendental que debe ser observado desde dos puntos de vista en un proceso, primero desde la perspectiva del aporte probatorio cuando

se quiere demostrar que una conducta constituye un femicidio, y después desde el punto de vista de la valoración y el juzgamiento, cuando se determina si efectivamente el caso concreto constituye o no delito de femicidio. En este aspecto ambos profesionales han coincidido en que ambas tareas son complejas, precisamente por la forma en la que se ha tipificado el delito.

Otra cuestión importante en la que los profesionales han coincidido es al respecto de los elementos probatorios y los aspectos que se observan en ellos para probar / determinar, la existencia del delito de femicidio. De forma clara ambos profesionales se han referido al testimonio de personas que integran el círculo social de la víctima previo a la muerte, y mucho más importante al referirse a la pericia de la autopsia psicológica, en la cual, con la intervención de las áreas de psicología, medicina y trabajo social, es estudiada la vida de la víctima y se determina si efectivamente existió o no relaciones de poder.

Finalmente, y como era de esperarse, a la interrogante sobre si realizarían algún cambio en la tipificación del delito de femicidio ambos profesionales han sido bastante claros y contundentes en sus respuestas considerando, por un lado, incluso su eliminación, o en su defecto con la necesidad de crear una igualdad de condiciones para hombres o mujeres tipos penales para cada género. En lo que ambos profesionales si han coincidido es que, en torno a las relaciones de poder, si es necesario hacer una redacción más amplia y clara de la norma para que, a la hora de aplicarla sea mucho más fácil evitando así cometer errores que podrían eventualmente caer en la injusticia o la impunidad.

Entonces de todo lo obtenido de las diferentes fuentes de información, se puede determinar que “las relaciones de poder” si son un elemento necesario en el tipo penal, pues este ayuda a diferenciar el tipo penal del femicidio de otros delitos en los cuales también se atenta contra la vida, sin embargo, si es necesario que esta tipificación sea ampliada y más detallada sobre a este concepto. Pues como bien han referido los entrevistados, el tipo penal es muy cerrado, tanto que, en ocasiones, aunque se pudiera verificar que, si se trata de un femicidio, obtener los elementos probatorios para vincular las relaciones de poder con las cuestiones de género es muy complicado.

Conclusiones

- A pesar de que la violencia contra las mujeres es una problemática social de larga data, el término "femicidio" es un concepto relativamente moderno, introducido por primera vez en 1976 por Diana Russell. Desde entonces, se han realizado diversas consideraciones sobre el tema y se han adoptado diferentes enfoques en las legislaciones que han incorporado esta figura. En Ecuador, aunque los primeros intentos de reconocer el femicidio datan de 1990, el delito se materializó recién en 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, lo que ha dado lugar a una serie de criterios y conflictos en torno al tipo penal.

- La inclusión de las relaciones de poder en la tipificación del femicidio ha sido uno de los aspectos más debatidos entre los operadores de justicia, los expertos en derecho y los grupos sociales. Este elemento es fundamental para determinar la existencia o no del delito de femicidio en Ecuador. Las relaciones de poder implican el sometimiento de la víctima, lo que permite dominar y controlar su integridad, manteniéndola en una posición de inferioridad de la que, debido al condicionamiento psicológico, no puede salir por sí sola.
- Si bien en Ecuador las relaciones de poder son el elemento principal en la tipificación del delito de femicidio, se ha observado que en otras legislaciones esta consideración no es compartida de la misma manera. Por ejemplo, en Colombia, aunque se hace referencia al término "relaciones de poder", su significado y consecuencia jurídica difieren, ya que se desarrolla en un ámbito diferente. En contraste, en países como Chile y Costa Rica, el término ni siquiera se menciona o se considera necesario para configurar el delito.
- El juzgamiento de casos que pretenden adecuarse al tipo penal de femicidio requiere un tratamiento especial. Como se evidenció en el caso de María Belén Bernal, fue necesario aportar una amplia prueba que demostrara no solo la comisión del delito por parte de su cónyuge, sino también los años de abusos, ofensas y humillaciones sufridos por María Belén Bernal, incluso hasta su muerte. Los elementos probatorios revelaron la existencia de una clara relación de poder, fundamentada en la violencia sistemática a la que la víctima estuvo sometida durante años, hasta culminar en su trágico desenlace.
- Finalmente, las entrevistas realizadas al juez del tribunal penal y al fiscal de violencia de género corroboraron la insatisfacción con la redacción del tipo penal de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (2014). La ambigüedad generada al incluir únicamente el término "relación de poder" dificulta la aplicación del tipo penal, tanto en la fase de prueba como en el juicio. Esto subraya la necesidad de reformar la tipificación del delito, evitando ambigüedades y procurando incluir elementos que clarifiquen cuándo se está frente a un caso de femicidio, sin limitarse únicamente a mencionar las relaciones de poder, sino estableciendo su ámbito y alcance real.

Conflicto de intereses

No existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

Referencias Bibliográficas

- Alban, F., & Bermudez, D. (2023). La configuración legal del tipo penal de femicidio y la practica judicial en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 217-225. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/687>

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2007). Leyes N° 8589. Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183
- Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial 180.
- Asamblea Nacional. (2018). Ley Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial 175.
- Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial 175.
- BBC News Mundo. (02 de agosto de 2023). BBC News Mundo. Recuperado el 17 de febrero de 2024, de <https://www.bbc.com/mundo>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 17 de febrero de 2024, de <https://www.bcn.cl/portal/>
- Briones, P. (2022). Reformas en la política local de Ecuador, entorno al delito de femicidio. *Revista Universidad de Guayaquil*, 81-92. doi:<https://doi.org/10.53591/rug.v134i1.1422>
- Congreso de Colombia. (2015). LEY 1761 DE 2015. Diario Oficial 49565. Obtenido de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Congreso Nacional. (1874). Código Penal de Chile. Santiago. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Escobar, C. (2021). Una aproximación analítica al concepto de femicidio. *ENDOXA*(48), 233–254. doi:<https://doi.org/10.5944/endoxa.48.2021.26367>
- Garcés, F., Del Pozo, J., & Lozano, H. (2022). Femicidio en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 187-195. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3447>
- Hidalgo, E., & Medina, V. (2023). El efecto jurídico de la tipificación del femicidio en el ordenamiento jurídico en Ecuador. *Código Científico*, 4(1), 38-54. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n1/106>

- Mite, D. (2021). La relación de Poder en el delito de Femicidio. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES "UNIANDES". Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12843>
- ONU Mujeres. (s.f.). ONU Mujeres. Recuperado el 30 de agosto de 2023, de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20ni%C3%B1as%20abarca%2C%20con%20car%C3%A1cter,%20tolerada%20por%20el%20Estado.>
- Palacios, D. (2021). El concepto de relación de poder en el delito de femicidio en el Azuay (2014-2020). Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8203/1/T3587-MDE-Palacios-El%20concepto.pdf>
- Pineda, E. (2021). Morir por ser mujer: femicidio y feminicidio en América Latina (1 ed.). Prometeo Libros.
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la lengua española. Recuperado el 06 de febrero de 2024, de <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). Recuperado el 06 de febrero de 2024, de <https://dpej.rae.es/>
- Russell, D., & Radford, J. (1992). Femicidio. La política del asesinato de las mujeres. (Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana, Ed.)
- Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*(117), 51-78. doi: doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51
- Sentencia María Belén Bernal, 17282-2022-01916 (Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia De Pichincha 2023).
- Soria, M., & Redrobán, W. (2023). El femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 180-188. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/683>
- Viera, E. (2023). Estudio analítico del tipo penal del femicidio en Ecuador y el sistema mexicano como referencia. Universidad Central del Ecuador. Obtenido de

<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/028bf16e-5880-40cf-9762-da8003929236>

Zambrano, M., Triviño, K., & Rivera, G. (2021). El femicidio en el Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, VI(1), 4-12.
doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1410>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Ciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Ciencia Digital**.



Indexaciones

